

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0076-TRA-DA

Solicitud de Medida Cautelar

DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA, Apelante

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos

(Exp. de Origen No. MC-DA-01-2006)

VOTO No 282-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las doce horas, cuarenta y cinco minutos del once de setiembre de dos mil seis.-

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Steve Gamboa Brenes**, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos dos-cuatrocientos treinta y uno, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-sesenta mil trescientos cuarenta y tres, contra la resolución emitida por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las trece horas, treinta minutos del tres de marzo de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el veinte de febrero de dos mil seis, el señor Aarón Montero Sequeira, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa de esta plaza **MICROSOFT CORPORATION**, con cédula de persona jurídica número tres-cero doce-doscientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y tres, solicitó la adopción de medida cautelar a favor de su representada y en contra de la sociedad **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con

fundamento en que dicha compañía se dedica, entre otros, a la venta y distribución de hardware y equipo de cómputo en general, al servicio técnico para equipo de cómputo, diseño e instalación de redes, consultoría en hardware y software y la instalación de las licencias de uso de windows xp y office 2003 como valor agregado por la compra de diversos tipos de equipos, sin que se entreguen las correspondientes licencias de uso, ni los discos compactos, necesarios para la versión vendida y además, sin que el equipo contenga adherido el correspondiente certificado de autenticidad, lo cual atenta contra los delitos señalados en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, por lo que solicita el allanamiento en el establecimiento de **DOCTOR CÓMPUTO**, ubicado en el costado noroeste del Edificio Torre Mercedes en Paseo Colón, a efecto de que se constate la existencia de equipos y mercadería usada para la comisión del ilícito, así como registros de los productos vendidos en forma ilegal y se verifique si las computadoras tienen las correspondientes licencias de uso, ordenándose a la empresa **DOCTOR CÓMPUTO** el cese inmediato de su actividad infractora.

SEGUNDO. Que en resolución emitida por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las trece horas, treinta minutos del tres de marzo de dos mil seis, se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: “...**SE RESUELVE: I.-** Acoger la solicitud de medida cautelar solicitada, sin previa audiencia a la parte. **II.-** Ordenar la inspección de los equipos de cómputo que se encuentran en el (sic) empresa y el respectivo depósito de los equipos (CPU) que supuestamente no tengan las licencias de uso correspondientes, de conformidad con lo señalado o (sic) anteriormente, asimismo se ordena, en el mismo acto de notificación de la presente resolución, el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción, bajo apercibimiento de que de incumplir con lo ordenado este Registro procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público por desobediencia a la autoridad. **III.-** Conferir audiencia hasta por el plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución al señor **STEVE GAMBOA BRENES**, cédula de identidad uno-ochocientos dos-cuatrocientos treinta y uno, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **DOCTOR COMPUTO S. A.**, a efecto de que dentro del plazo indicado presente los alegatos que a sus derechos convengan de conformidad con lo establecido en los artículos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

6 y 7 de la Ley No. 8039 y numerales 41, 42, 43 Y (sic) 50 inciso 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)...”

TERCERO. Que en resolución emitida a las trece horas, cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil seis, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, comisiona a las Licenciadas Ana Grettel Coto Orozco, Asesora Jurídica de dicho Registro y a Eismey Álvarez Núñez, Coordinadora Informática Registro Nacional, Derechos de Autor y Conexos, para que el día nueve de marzo de dos mil seis, se apersonen al establecimiento comercial denominado “DOCTOR CÓMPUTO”, ubicado en San José, costado noroeste del edificio Torre Mercedes en Paseo Colón y procedan a ejecutar la medida cautelar adoptada.

CUARTO. Que las citadas Licenciadas se apersonaron el nueve de marzo de dos mil seis, al establecimiento comercial “DOCTOR CÓMPUTO”, a hacer efectiva la medida cautelar decretada, lo que originó el memorando MC01-2006, de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, suscrito por la Licenciada Eismey Álvarez Núñez, en el que se indica lo siguiente: *“HALLAZGOS: A) Producto de la inspección realizada el 9 de marzo del 2006, se encontraron 12 equipos y un servidor. B) Solo dos computadores (sic) y el servidor fueron revisados, a fin de determinar que licencias tenían instaladas. C) En el momento de la inspección no fue posible determinar si los equipos contaban con licencias legales, ya que pese que se solicitaron los contratos de licencia de uso de los productos encontrados, certificados de licencia y facturas respectivas no se facilitaron las mismas, pese que el señor busco (sic) dicha documentación. Lo único que se aportó por la parte fue una etiqueta (certificado de autenticidad del producto Windows Profesional XP OEM) no pegada en el computador. D) Verificando en el expediente si fueron aportadas las licencias o facturas que permitieran determinar si los equipos inspeccionados contenían licencias legales, las mismas no fueron presentadas por la parte. E) En los equipos inspeccionados se encontraron instaladas licencias de OFFICE PROFESIONAL EDICIÓN 2003, SYMANTEC ANTIVIRUS FULL VERSIÓN 10.0.0.359, en un equipo se encontró un WINDOWS XP PROFESIONAL y en el otro un WINDOWS XP PROFESIONAL (OEM). F) En el servidor se encontró instalado el WINDOWS 2000 SERVICE PACK 4 y el*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SYMANTEC ANTIVIRUS. POR TANTO: De los equipos revisados existe un faltante de licencias, las cuales detallo a continuación: 1 LICENCIA WINDOWS XP PROFESIONAL (OEM). 1 LICENCIA WINDOWS XP PROFESIONAL. 1 LICENCIA WINDOWS 2000 SERVICE PACK 4. 2 LICENCIAS DE OFFICE PROFESIONAL EDICIÓN 2003. 3 LICENCIAS DE SYMANTEC ANTIVIRUS FULL VERSIÓN 10.0.0.359.

OBSERVACIONES: *No consta en el expediente a la fecha que los productos encontrados en los equipos sean productos instalados en forma legal, ya que no existe documentación (contrato de licencias de uso, certificados de licencia, facturas) que respalde la legalidad de los productos”.*

QUINTO. Que con fecha catorce de marzo de dos mil seis, el señor Steve Gamboa Brenes, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó recurso de apelación contra la resolución emitida por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y en su libelo manifiesta que la empresa **MICROSOFT CORPORATION** induce a error al Registro, ya que los hechos que se exponen en la solicitud, son realizados por terceras personas que nunca han estado en planilla de su representada, alegando que las facturas extendidas y cotizaciones realizadas que constan como prueba, no son propias de su poderdante, ya que la única intervención de la empresa **DOCTOR CÓMPUTO**, es su mención del nombre comercial dentro de la papelería y del mercado en general, por lo que los servicios directos de su representada son la compra de equipos y arreglos de hardware únicamente, por lo que lo resuelto por el Registro a quo, le provoca un gran perjuicio, en razón del giro comercial de su representada.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. En ausencia de un elenco de Hechos Probados en la resolución impugnada, este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, los siguientes que resultan necesarios para la solución del presente asunto:

1) Que el Licenciado Henry Lang Wien, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y dos, es apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **MICROSOFT CORPORATION**, poder que lo faculta para sustituir total o parcialmente el mandato (ver folio 146).

2) Que el Licenciado Aarón Montero Sequeira, es apoderado especial de la empresa **MICROSOFT CORPORATION**, poder otorgado por el apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha compañía, quien se encuentra facultado para sustituir total o parcialmente el mandato concedido (ver folios 11 y 146).

3) Que **MICROSOFT CORPORATION** es propietaria de los programas de cómputo Microsoft Windows XP Profesional y de Microsoft Office Professional Edition 2003 (ver folios 120 a 130).

4) Que la demanda judicial fue presentada por la empresa **MICROSOFT CORPORATION** dentro del plazo que exige el artículo 8 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (ver folios 131 a 143).

5) Que el señor Steve Gamboa Brenes, es presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA** (ver folio 12).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Aunque la resolución recurrida no contiene una relación de Hechos No Probados, en esta instancia se agrega y se dispone: No existen hechos no probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el presente asunto, el representante de la empresa **MICROSOFT**

CORPORATION, presenta solicitud de medida cautelar en contra de la empresa **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por cuanto dicha empresa ofrece e instala, sin las correspondientes licencias de uso, los programas de windows y office como valor agregado por la compra de diversos tipos de equipo, actividad ilegal e infractora que perjudica seriamente los intereses y derechos de su representada, por cuanto **MICROSOFT CORPORATION**, es propietaria de los programas de cómputo windows xp y office 2003.

Por su parte, el personero de la empresa **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, alega que la única intervención de su representada dentro del conflicto, es su mención del nombre comercial dentro de la papelería y del mercadeo en general, ya que el objeto comercial de la empresa es la venta y distribución de hardware y equipo de cómputo en general, así como brindar un servicio técnico para equipo de cómputo, diseño e instalación de redes, consultoría en hardware y software, sin que se violenten los derechos de la compañía **MICROSOFT CORPORATION**, quien deberá incoar los actos correspondientes contra la persona o empresa que esté lesionando sus derechos.

El Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, tomando en consideración las pruebas aportadas, acogió la solicitud de medida cautelar interpuesta, ordenándose la inspección de todos los equipos de cómputo que se encuentren en el local, así como el depósito de todos aquellos equipos que se detecten con anomalías respecto a las licencias de uso y el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción.

CUARTO. SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Propiamente y entrando al conocimiento del proceso que nos ocupa, la doctrina ha definido las medidas cautelares como: *“actos procesales que se pueden dictar previa solicitud de las partes. Aparecen antes o en el curso de los procesos de cualquier tipo y su finalidad es la de asegurar los bienes, las personas, o mantener circunstancias que podrían cambiar con el curso del tiempo o por acción humana. De esta manera, estas medidas buscan la consolidación de ciertas situaciones, el resguardo de las personas y la satisfacción de sus necesidades procesales urgentes”* (WHITE WARD, Omar A., *Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales*, 2º edición, Corte Suprema de Justicia,

Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2002, p. 210), definición que ha sido recogida a través de la jurisprudencia judicial. A manera de ejemplo, en el voto No. 916-E de las 9:20 horas del 25 de setiembre de 1996, del Tribunal Primero Civil de San José, señaló, en lo que nos interesa lo siguiente: *“Las medidas cautelares, ya sean típicas o atípicas, son actos procesales conectados directamente con la ejecución, o más bien, con el proceso de ejecución. Es decir, dichas medidas sirven para garantizar que el derecho que se invoca en la demanda, si fuera declarado en la sentencia, no quedará reducido a una simple declaración, sino que se podrá realizar (...)”*.

En materia de propiedad intelectual, a raíz de que nuestro país aprobó mediante la Ley 7475 del 20 de diciembre de 1994, el Acta Final del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), acta que contempla la potestad de las autoridades judiciales y administrativas de ordenar medidas preventivas, destinadas a evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual, y en particular, a evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquellas, incluyendo mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana, así como la obligación de preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción (artículo 50 del ADPIC), nuestros legisladores en materia de potestad cautelar, promulgaron la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 del 12 de octubre de 2000. En este cuerpo jurídico, se establecieron como medidas cautelares a imponer: **a)** El cese inmediato de los actos que constituyen la infracción. **b)** El embargo de las mercancías falsificadas e ilegales. **c)** La suspensión del despacho aduanero de las mercancías, materiales o medios referidos en el punto b) anterior. **d)** La caución por el presunto infractor, de una fianza u otra garantía suficiente; todo ello con la finalidad de que se adopten medidas de tipo preventivo, aplicables a aquellas personas físicas o jurídicas que lesionen los derechos de propiedad intelectual y, consecuentemente engañen al público consumidor, generando actos propios de competencia desleal que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, dichos actos son contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, clasificando a esos actos como prohibidos cuando: *“a) Generen confusión, por*

cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.... D) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios de propiedad de terceros. También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores (...)”.

A tenor de lo expuesto, es importante destacar que las medidas cautelares se encuentran revestidas de dos requisitos básicos que el Juez debe de apreciar para decretar o no la medida solicitada. Estos requisitos son: la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. El primero considerado por la doctrina como: *“un presupuesto básico; no se trata de la certeza absoluta sino de la apariencia de ese derecho (fumus bonis iuris: humo de buen derecho). El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que funda su pretensión (...)*” y, en lo atinente al peligro en la demora, se ha definido como aquel que: *“Señala el interés jurídico del peticionario; constituye la razón de ser de estas medidas (...)*” El peligro puede resultar de la propia cosa a cautelar, cuya guarda o conservación se requiere para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, como sucede con el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio (...) Asimismo, de la actitud de la parte contraria a la de quien solicita la medida (...)” (ARAZI, ROLAND y otros, *Medidas cautelares*, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, p.p. 7 y 8). Además, y tal como lo ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 7190-94 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994, con relación a este tipo de medidas: *“(...) Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como “un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales*

indispensables para la emisión y ejecución del acto final” . La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconvenientes a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución”.

Bajo esta tesis, propiamente en materia de Propiedad Intelectual, las medidas cautelares están previstas y reguladas en el Capítulo II de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, estableciéndose en el artículo 3º, lo siguiente: *“Adopción de medidas cautelares. Antes de iniciar un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, durante su transcurso, o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, según corresponda, adoptará las medidas cautelares adecuadas y suficientes para evitarle una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho y garantizar, provisionalmente, la efectividad del acto final o de la sentencia. Una medida cautelar solo se ordenará cuando quien la pida acredite ser el titular del derecho o su representante. La autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, requerirá que quien solicite la medida otorgue garantía suficiente antes de que esta se dicte para proteger al supuesto infractor y evitar abusos”.*

De lo anterior se concluye que las medidas cautelares en materia de Propiedad Intelectual, además de poder ser dictadas por autoridades judiciales, también pueden ser ordenadas por autoridades administrativas; que esas medidas pueden ser dictadas en cualquier momento, sea antes del inicio del proceso jurisdiccional por la presunta infracción de los derechos del afectado, durante su trámite, o durante la eventual fase de ejecución de sentencia; que el propósito de las medidas es evitarle al titular de los derechos, una lesión grave y de difícil reparación, garantizándole, provisionalmente, la efectividad de una sentencia confirmatoria y que las medidas sólo pueden ser procedentes si quien las pide acredita ser el titular del derecho presuntamente infringido y si ese titular otorga una garantía suficiente para proteger, correlativamente, al presunto infractor, en el supuesto de que la solicitud de las medidas resulte abusiva.

A tal efecto, el numeral 4° de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, establece que al resolverse la solicitud de las medidas, se debe considerar tanto los intereses de terceros, como la proporcionalidad entre los efectos de la medida y los daños y perjuicios que ella pudiere provocarle al presunto infractor. Por otra parte, el artículo 8° estipula que si las medidas se piden antes de presentar el proceso correspondiente, el titular de los derechos solicitante debe presentar la demanda judicial dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución que las acoge, pues de no hacerlo, o hacerlo de manera extemporánea, las medidas se revocarían, y el solicitante sería responsable de pagar los daños y perjuicios ocasionados al presunto infractor, que se liquidarían siguiendo el trámite de una ejecución de sentencia.

Se deriva de lo anterior, que las medidas cautelares en esencia, tienen como finalidad: 1) hacer cesar la presunta infracción y 2) preconstituir prueba para el proceso jurisdiccional que debe ser presentado, y en donde por la naturaleza de ese proceso, será el lugar en el que deben ser ventilados, merced del contradictorio que supone, los presupuestos de hecho, argumentos, peticiones, defensas y medios probatorios ofrecidos por las contrapartes, en pos de sus respectivos intereses contrapuestos.

QUINTO. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PLANTEADA. En el caso que nos ocupa, al examinar las pruebas aportadas por la empresa solicitante, las recabadas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y analizados los fundamentos sobre la base de una consideración relacional entre los intereses de terceros y la proporcionalidad entre los efectos de la medida cautelar ordenada por el **a quo** y los eventuales daños y perjuicios que con ellas se pudiere provocar, esta autoridad no encuentra ninguna base fáctica para ponderar la revocación de la medida cautelar ordenada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por lo que se arriba a la conclusión de que la medida cautelar dictada por el **a quo** es ajustada a derecho, al tutelar las pretensiones articuladas por el representante de la empresa **MICROSOFT CORPORATION**.

Del análisis de la documentación que conforma el presente expediente, se tiene que **MICROSOFT CORPORATION** es titular de los programas de Windows XP y de Office 2003, en su versión profesional y que la empresa **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, vende, distribuye y reproduce, sin autorización de la empresa **MICROSOFT CORPORATION**, los programas de cómputo de los que es titular, sin que existan licencias de uso, tal y como lo indica la Licenciada Eismey Álvarez Núñez, Coordinadora Informática del Registro Nacional, Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, quien a raíz de la inspección ordenada por el Registro a quo, mediante la orden de ejecución de las trece horas, cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil seis, concluye, que de los equipos revisados en dicha inspección en el local comercial donde opera la empresa **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se comprueba la ausencia de licencias de uso de los programas de cómputo, cuyo titular es **MICROSOFT CORPORATION**, a excepción de tres licencias de symantec antivirus full versión 10.0.0.359, programa del que no es titular la empresa gestionante de la medida cautelar. Con fundamento en lo anterior, concluye la citada Profesional en Informática, que: “ *No consta en el expediente a la fecha que los productos encontrados en los equipos sean productos instalados en forma legal, ya que no existe documentación (contrato de licencias de uso, certificados de licencia, facturas) que respalde la legalidad de los productos*” (folios 52 y 53), informe que refuerza los hechos, sucesos y situaciones contenidos en las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

actas notariales que constan a folios 18 y 19 frente y vuelto, infringiéndose en consecuencia, el derecho exclusivo que posee la empresa **MICROSOFT CORPORATION** y que le otorga el artículo 16 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683, de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, al ser la empresa **MICROSOFT CORPORATION**, la titular de los programas de cómputo Windows XP y Office 2003, en su versión profesional.

Al instalar la compañía **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, programas de cómputo propiedad de **MICROSOFT CORPORATION**, sin la respectiva licencia de uso, este Tribunal considera que el Registro a quo efectuó una apreciación sustanciada conforme con el ordenamiento jurídico, al acoger la solicitud de medida cautelar, toda vez que en el presente asunto se dan, por parte de la empresa **MICROSOFT CORPORATION**, la concurrencia de los dos elementos fundamentales señalados supra; a saber: el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* y, consecuentemente, la medida cautelar solicitada debe mantenerse, a efecto de que la empresa **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cese los actos que constituyen la infracción denunciada por la compañía **MICROSOFT CORPORATION**.

SEXTO. SOBRE LAS PRETENSIONES QUE CONSTAN EN LIBELO PRESENTADO ANTE ESTE TRIBUNAL, EL SIETE DE SETIEMBRE DE DOS MIL SEIS, POR LA EMPRESA MICROSOFT CORPORATION. De la documentación requerida por este Tribunal mediante resolución emitida a las catorce horas, cuarenta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil seis, se les dio traslado a las partes e interesados, siendo que el personero de la empresa **MICROSOFT CORPORATION**, mediante escrito presentado ante este Tribunal el siete de setiembre de dos mil seis (folio 152), solicita que se enderecen los procedimientos, ya que el Registro a quo exige el depósito de una caución de cuatrocientos mil colones sin céntimos, con el fin de que se tome la medida, pero ésta es “sumamente laxa”, por cuanto el Registro solamente practica una inspección muy leve y deja una simple notificación de abstención de comercialización.

Al respecto, este Tribunal considera que los requerimientos hechos por la empresa **MICROSOFT CORPORATION**, no proceden en esta fase o etapa del proceso, pues conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 3 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, la garantía fue fijada por el Registro a quo, mediante resolución emitida a las quince horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis (ver folio 27) y la misma fue depositada –sin mayor discusión- por la empresa solicitante de la medida cautelar, según consta de escrito recibido el primero de marzo de dos mil seis, que se acompaña de la copia del entero de depósito número 31392856, a favor de la Junta Administrativa del Registro Nacional, por la suma de cuatrocientos mil colones (ver folios 29 y 30). Igual situación de preclusión, ocurre con el reproche que hace **MICROSOFT CORPORATION**, en relación a la medida cautelar ordenada por el Registro, toda vez que contra la resolución final emitida por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, procedía la presentación de los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, mecanismos legales que no ejerció la citada compañía, ocurriendo más bien, que dentro del emplazamiento concedido por este Tribunal, el representante de **MICROSOFT CORPORATION** manifiesta, entre otros, lo siguiente: *“Así las cosas, tanto la solicitud de medidas como el acto administrativo per se, llevado a cabo por el Registro de Derecho de Autor, están ajustados a derecho y no se ha violentado ningún derecho”* (folio 112) (La negrilla no es del original). En consecuencia, las manifestaciones hechas por la empresa **MICROSOFT CORPORATION**, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil seis, resultan improcedentes en esta fase del proceso.

SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Como corolario de lo expuesto, habiéndose constatado por parte de este órgano **ad quem**, que el petente cumplió con todos los requisitos exigibles para presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud que ante esta instancia se conoce, además de la demanda judicial que indica el artículo 8 de la Ley supra dicha, en concordancia con el numeral 420, inciso 15 del Código Procesal Civil, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Steve Gamboa Brenes, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ANÓNIMA y confirmar la resolución emitida por la Dirección del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las trece horas, treinta minutos del tres de marzo de dos mil seis.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas de ley, de doctrina y de jurisprudencia invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Steve Gamboa Brenes, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que se confirma la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las trece horas, treinta minutos del tres de marzo de dos mil seis. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca